

EXP. N.º 05928-2008-PA/TC SANTA ROSA PALMIRA CAPAC DE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Palmira Capac de Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 111, su fecha 9 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000106074-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006, que declara caduca la pensión de invalidez que percibe la demandante; y, asimismo, que se emita nueva resolución que le otorgue la pensión y los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no se encuentra incapacitada para laborar y que para dilucidar el caso se requiere su historia clínica, así como del informe dirimente expedido por la autoridad competente. Además sostiene que la administración actuó con las facultades que la Ley le confiere, ejerciendo las labores de control posterior.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 23 de enero de 2008, declara fundada la demanda, considerando que no se ha comprobado la existencia de irregularidades en el otorgamiento de la pensión de invalidez de la demandante, por lo que se ha aplicado indebidamente el artículo 33 del Decreto Ley 1990, pues éste no contempla la caducidad de pensión como consecuencia del artículo 26 de la misma ley.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que existe controversia respecto a la enfermedad que padecería la demandante y el grado de incapacidad que determinaría su derecho a ser titular de una pensión de invalidez.

25



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez conforme al artículo 25° del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. El inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 1990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
- 4. Por otro lado, el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
- 5. A fojas 3 de autos obra la Resolución 0000094380-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor de la demandante de conformidad con el artículo 25° del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitada para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.





EXP. N.º 05928-2008-PA/TC SANTA ROSA PALMIRA CAPAC DE CASTILLO

- 6. Asimismo, consta de la resolución cuestionada (f. 5), que la ONP, amparándose en el literal a) del artículo 33° del Decreto Ley 19990, declaró caduca la pensión de invalidez de la recurrente al haber considerado que del Dictamen de la Comisión Médica se demostraba que la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, sin mencionar el grado de evolución de la referida enfermedad, ni la naturaleza de ella.
- 7. De autos se advierte que la actora ha presentado un certificado emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Ministerio de Salud- UTES "La Caleta " Chimbote (f. 10), de fecha 9 de agosto de 2007, que indica que padece de espondilo artrosis con incapacidad de naturaleza permanente.
- 8. En tal sentido, no es posible determinar si la enfermedad que padece la recurrente es la misma por la que se le otorgó la pensión de invalidez, por lo que la demanda debe ser desestimada, pues se requiere de medios probatorios que esclarezcan la aparente contradicción, quedando para ello, a salvo, el derecho de la demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ LANDA ARROYO ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SA RAV SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIO